

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL  
bienvenida al curso:

# **MAGNO EVENTO DE REFORMAS FISCALES Y PANORAMA ECONÓMICO 2020**

**(INCLUYE REFERENCIAS A LAS  
NUEVAS REGLAS MISCELÁNEAS 2020)**

# Objetivo

Que el participante tenga un conocimiento integral sobre el entorno económico en que está basada la política fiscal para el año 2020, considerando de manera integral los Decretos de beneficios fiscales vigentes y facilidades administrativas que año con año se publican.

# Temario

## 1. PANORAMA ECONÓMICO 2020

### a) Paquete económico 2020

- i. Criterios Generales de Política Económica
- ii. Incremento en los ingresos presupuestarios

## 2. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020

### a) Ingresos tributarios comparados 2020 vs 2019

### b) Endeudamiento interno y externo

### c) Facilidades administrativas y beneficios fiscales

- i. Tasas de recargos
- ii. Condonación de multas
- iii. Eliminación de Estímulos fiscales.

**EXPOSITOR: MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

### **3. Reforma Fiscal 2020**

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

- Delitos considerados delincuencia organizada
- Nueva disposición de prácticas antielusiva
- Esquemas de planeación fiscal reportables
- Facultad del SAT para restringir de certificados digitales
- Trascendencia del buzón tributario en 2020
- Tercero colaborador fiscal
- Nuevas multas

**EXPOSITOR: MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

## 4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Reformas de carácter administrativo
- Actualización del concepto de establecimiento permanente
- Subcontratación laboral
- Eliminación de constancias de retenciones
- Reformas para la implementación de estímulos fiscales
  - Inclusión de la PTU pagada en pagos provisionales
  - Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Inclusión de las actividades industriales y comerciales)
  - Deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad
  - Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales
- Nuevo apartado para regular los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

## **5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

- Retención de IVA en la subcontratación (Outsourcing)
- Retención de IVA en la prestación de servicios digitales, de consumo final.
- Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales
- Acto gravado el servicio de transporte de personas prestado por vehículos particulares contratados mediante plataformas tecnológicas.
- Definitivo, no aplica la compensación universal
- Nuevo capítulo III Bis, marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

**EXPOSITOR: MTRO. EFREN VALTIERRA GARCÍA**

## **CONSIDERACIONES FINALES**

- Incremento del IEPS cigarros y tabacos labrados
- Incremento del IEPS a bebidas saborizadas
- Eliminación del esquema de cuota del IEPS en cerveza.
- Nueva definición de bebida energizante
- Ajuste mensual del subsidio al empleo
- Principales reformas en la CDMX
- Impacto tributario y financiero del salario mínimo

**EXPOSITORA: LC PENÉLOPE CASTRO VALDEZ**

# PANORAMA ECONÓMICO 2020

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

# Paquete económico 2020

- Pre criterios conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), a más tardar el 1º de abril de cada año.
- Presentado en la H. Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2019

Contenido:

1. Criterios Generales de Política Económica 2020
2. Iniciativa de la Ley de Ingreso de la Federación 2020
- 3. Después de 4 años..... Ley Miscelánea Fiscal 2020**
4. Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020
5. Proyecto de Gastos fiscales (Renuncia de recaudación, deberá ser publicado a más tardar el 30 de junio de 2020)

# Criterios generales de política económica 2020

1. El precio promedio de la mezcla mexicana de crudo de exportación en 2020 es de **49 dpb.** (En 2019 fue de 55 dpb)
2. Plataforma de producción promedio 1,951 mbd (En 2019 fue de 1,727 mbd)
3. Se estiman ingresos presupuestarios por 5,511.879 MP, un **aumento de 213,696 MP (0.4 por ciento real)** respecto a la cifra aprobada en 2019.
4. Tipo de cambio promedio anual de **20.00 pesos por dólar.** (Al 10 de enero de 2020 fue de **\$18.98**)
5. Inflación de 3.00 %
6. Políticas de deuda externa e interna. (sólo cuando se encuentren condiciones de costo y plazo favorables para el Gobierno Federal).

# Incremento en los ingresos presupuestarios

	2019	2020			
Ingresos presupuestarios	5,298,188.3	5,511,879.0	21.3	21.0	0.4
Petroleros	1,044,956.8	987,332.7	4.2	3.8	-8.8
No petroleros	4,253,231.5	4,524,546.3	17.1	17.2	2.7
Gobierno Federal	3,431,692.2	3,659,912.1	13.8	13.9	3.0
Tributarios	3,311,373.4	3,499,425.8	13.3	13.3	2.0
No tributarios	120,318.8	160,486.3	0.5	0.6	28.8
Organismos y empresas <sup>2/</sup>	821,539.3	864,634.2	3.3	3.3	1.6

2/ Incluye IMSS, ISSSTE y CFE.

# **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020**

**(Publicada el 25/11/2019, en el  
Diario Oficial de la Federación)**

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

# Ingresos tributarios comparados 2020 vs 2019

## INGRESOS TRIBUTARIOS (CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

	2019	2020	VARIACIÓN
ISR	\$ 1,752,500.20	\$ 1,852,852.30	5.73%
AL PATRIMONIO	\$ -	\$ -	
IVA	\$ 995,203.30	\$ 1,047,546.00	5.26%
IEPS	\$ 437,900.90	\$ 515,733.50	17.77%
HIDROCARBUROS	\$ 4,501.90	\$ 6,850.30	52.16%
ISAN	\$ 10,739.10	\$ 10,766.30	0.25%
IMPTO. COM. EXT. *	\$ 70,292.00	\$ 70,984.60	0.99%
S/NOMINA Y ASIM.	\$ -	\$ -	
EJER. ANT	-\$ 485.60	-\$ 130.80	-73.06%
ACCESORIOS	\$ 40,721.60	\$ 41,210.40	1.20%
* IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN			

# Endeudamiento interno y externo

- Endeudamiento neto interno hasta por 532 mil millones de pesos. (LIF 2019 490 mil millones de pesos, incremento del 8.56%)
- Endeudamiento neto externo de hasta 5,300 millones de dólares. (LIF 2019 5 mil 400 millones de dólares).
- Para la CDMX, endeudamiento neto de 4 mil millones de pesos. (En 2019 5,500 millones)

# **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES**

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

# Tasas de recargos

## *Tasa de recargos mensual*

- Al **0.98 % mensual** sobre los saldos insolutos, más el 50% **por mora 1.47% (Igual que 2019)**

## *Autorización de pago a plazos \* (tasas mensuales)*

- En *parcialidades hasta 12 meses*: 1.26 %
- En *parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses*: 1.53 %
- En *parcialidades superiores a 24 meses y pagos a plazo diferido*: 1.82 %

\* Estas tasas ya incluyen la actualización correspondiente conforme al CFF

# Condonación de multas

Durante el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes a los que se les impongan **multas por infracciones** derivadas del incumplimiento de **obligaciones fiscales** federales **distintas a las obligaciones de pago**, entre otras:

- a) Las relacionadas con el RFC,
- b) Con la presentación de declaraciones,
- c) Presentación de solicitudes o avisos,
- d) Con la obligación de llevar contabilidad,
- e) No efectuar los pagos provisionales de una contribución (*Art. 81-IV del CFF*), excepto por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el Art. 85-I del CFF, entre otras: Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

<p><b>% de Reducción</b></p>	<p><b>Momentos y Requisitos de pago de la Multa</b></p>
<p><b>50 %</b>  siempre y cuando:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Corrijan su situación fiscal</i> derivado del ejercicio de facultades de comprobación.</li> <li>✓ Además de la multa, <i>paguen</i> las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.</li> <li>✓ Realicen el <i>pago después</i> de que las autoridades fiscales <i>inicien</i> el ejercicio de sus <i>facultades</i> de comprobación, y</li> <li>✓ <i>Antes</i> de que se <i>levante el acta final</i> de la visita domiciliaria o se <i>notifique el oficio de observaciones</i> (Art. 48, Frac. VI, CFF).</li> </ul>

% de Reducción	Momentos y Requisitos de pago de la Multa
<p><b>40 %</b></p> <p>siempre y cuando:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Corrijan su situación fiscal</i> derivado del ejercicio de facultades de comprobación.</li> <li>✓ Además de la multa, <i>paguen</i> las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.</li> <li>✓ Realicen el <i>pago después</i> de que se levante el <i>acta final</i> de la visita domiciliaria o se notifique el <i>oficio de observaciones (Frac. VI Art. 48 CFF)</i> o se notifique la <i>resolución provisional (Art. 53-B primer párrafo Frac. I CFF)</i>.</li> <li>✓ <i>Antes</i> de que se notifique la <i>resolución</i> que determina el monto de las contribuciones omitidas o la <i>resolución definitiva (Art. 53-B)</i>.</li> </ul>

# ESTÍMULOS FISCALES

MATERIAL ELABORADO POR  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

# Artículo 16, fracciones I a la XI

- Por consumo de diésel o biodiesel en maquinaria (incluye AGAPES).
- Por consumo de diésel automotriz en actividades de transporte público de carga y de pasajeros.
- Por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota (Ingresos totales para ISR 300 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior).
- Por consumo de combustibles fósiles en procesos productivos que no se destinen a la combustión.
- Concesiones y asignaciones mineras.
- A contribuyentes que donen bienes básicos en materia de alimentación.
- A quienes contraten personal con discapacidad motriz.

# Nuevo estímulo fiscal para 2020

- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, **cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de seis millones de pesos**, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas **represente al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio** de que se trate.
- El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una **deducción adicional** para los efectos del impuesto sobre la renta, **por un monto equivalente al 8% del costo** de los libros, periódicos y revistas **que adquiera el contribuyente**.

# Eliminación de Estímulos fiscales

- Más que una eliminación es una reubicación, pasan a la LISR
- PTU pagada, disminuye la base de ISR en los provisionales y anual
- Estímulo fiscal para quienes contraten a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje o tratándose de invidentes.
- Opción de no proporcionar constancias de retenciones por pago de servicios profesionales o arrendamiento, siempre y cuando el CFDI sea correcto

# Tasa de retención de intereses

Durante el ejercicio fiscal 2019 la *tasa de retención anual* a que se refieren los *artículos 54 y 135* de la *LISR* será del **1.45 %**.

*En el ejercicio 2018 la tasa fue del 1.04%*

*En el ejercicio 2018 la tasa fue del 0.46%*

*En el ejercicio 2017 la tasa fue del 0.58%*

*En el ejercicio 2016 la tasa fue del 0.50%*

# Régimen de Incorporación Fiscal

## Opción de pago de impuesto en base a las actividades que desarrollen

- I. Las PF que opten por tributar en el *RIF*, por las *actividades que realicen con el público en general*, podrán optar por pagar el IVA y el IEPS, que corresponda a las actividades mencionadas mediante la aplicación del siguiente *esquema de estímulos*:
  - a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate, conforme a la siguiente:

Sector Económico		% de IVA *
1	Minería	8.0
2	Manufactura y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y medicinas	0.0

\* Cuando haya dos o más actividades se aplicará el porcentaje de mayor preponderancia (es decir de donde provenga la mayor parte de ingresos).

Sector Económico	% de IEPS
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (cuando sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad (cuando sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando sea fabricante)	120.0

- En caso de pagar *IEPS* por *importación de bienes (tabacos labrados y bebidas saborizadas)* este se considerará como pago definitivo, y ya no se pagará *IEPS condicionado a enajenaciones con el público en general*.
- El pago de IVA y IEPS en base a este estímulo *no da derecho a acreditamiento* de los impuestos que les hayan trasladado.
- El *pago bimestral del IVA y IEPS* será conforme a las leyes respectivas.

## ***Opción de pago de impuesto en base a las actividades que desarrollen***

- Son *operaciones con público en general*, aquellas por las que se expida *comprobantes* que únicamente contengan requisitos que establezca el SAT mediante *Reglas de Carácter General*.
- **El traslado del IVA y IEPS en ningún caso deberá ser de manera expresa y por separado.**
- Por las operaciones que *no se realicen con público en general por las cuales, si se traslade en forma expresa y por separado el IVA y el IEPS*, se realizarán los acreditamientos que correspondan, el pago del *IVA y IEPS será conforme a las leyes respectivas y se pagará conjuntamente con el* determinado conforme al inciso c) de *esta fracción*.

- El *acreditamiento* del IVA y/o el IEPS se realizará *de forma proporcional*. (En la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda).
- Se podrá *abandonar* esta *opción* en *cualquier momento*. A partir de ese bimestre deberán pagar el IVA y el IEPS que corresponda.
- En este caso *abandonar* esta *opción* ya *no se podrá volver a ejercer*.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las *actividades realizadas con el público en general* en las que determinen el *IVA y el IEPS* con el esquema de porcentajes a que se refiere este artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- a) Al IVA y al IEPS determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los siguientes porcentajes de reducción *conforme* al número de *años que tenga* el contribuyente *tributando* en el *RIF* \*:

TABLA	
Años	% de Reducción
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

\* El número de años de tributación se determinará conforme a lo dispuesto en la LISR.

# Los mini RIF

Tratándose de contribuyentes del RIF, cuyos *ingresos* propios de su actividad empresarial obtenidos en el *ejercicio inmediato* anterior *no hubieran excedido* de la cantidad de \$ 300,000.00 *durante cada uno de los años* en que tributen en el citado RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, *el porcentaje de reducción aplicable será de 100%*.

*Las PF que inicien actividades y opten por el RIF podrán aplicar lo anterior si estiman que sus ingresos no excederán \$300,000.00*

# **REFORMA FISCAL 2020**

**LEY MISCELÁNEA FISCAL PUBLICADA  
EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL DOF**

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

# Norma general antielusiva

- Adición del Artículo 5-A al CFF
- Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico esperado razonablemente por el contribuyente.
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.

# Definición trascendental

Se considera que **no existe una razón de negocios**, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

# **NUEVO TÍTULO SEXTO EN CFF “DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES” (ARTÍCULO 197 AL 202)**

**ENTRA EN VIGOR A PARTIR DE ENERO 2021  
(Artículo segundo transitorio)**

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

# Generalidades

- Capítulo Único
- Sujetos obligados: Asesores fiscales y contribuyentes

## Definición de Asesor Fiscal:

*“Persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o **esté involucrada** en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.”*

# Generalidades

- El asesor fiscal (Persona física o Persona Moral) está obligado a registrarse a un nuevo padrón.
- Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad, sin importar la residencia fiscal del contribuyente siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.
- Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, **siempre que dicha persona moral revele** el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

# Definición de esquema

Cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

# Esquemas Reportables Generalizados

Aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.

# Reportables personalizados

Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

# Esquemas reportables

Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga, **entre otras**, alguna de las siguientes características:

1. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas.
2. Evite la aplicación de los Regímenes Fiscales Preferentes
3. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

## Esquemas reportables

4. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
5. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. (Aplica a jurisdicciones con tasa reducida en comparación con la tasa corporativa).
6. Involucre operaciones entre partes relacionadas (cuidar los supuestos)

## Esquemas reportables

7. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan **efectos similares o iguales** a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el SAT.
8. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan **efectos contrarios** a los previstos en los criterios normativos publicados por el SAT.
9. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

# Esquemas reportables

10. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
11. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.
12. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

## **Cuidado con la subcontratación (Uso y abuso del outsourcing)**

Motivo de reportar cuando:

Evite o disminuya el pago del ISR sobre salarios o asimilados a salarios o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.

# Obligación del contribuyente

Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
  
- II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.**

# Obligación del contribuyente

- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal.
- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal.
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- VI. Cuándo existe un acuerdo con el asesor fiscal y el contribuyente sea el obligado (Fracción adicionada)

# **PRINCIPALES REGLAS MISCELÁNEAS EN MATERIA**

**(Publicadas el 28/12/2019 en el DOF)**

## Obligación de los asesores fiscales y contribuyentes de proporcionar la información para revelar esquemas reportables (1.13)

Revelarán los esquemas reportables mediante la entrega de la información a que se refiere el artículo 200 del CFF, a través de la **declaración que para tal efecto disponga el SAT** para tal efecto, de conformidad con lo siguiente:

- I. La declaración se presentará a través del Portal del SAT.
- II. En la declaración se capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes.
- III. La información y documentación que se presente deberá cumplir con lo dispuesto en los **instructivos y en los formatos guía que para tal efecto se publiquen en el Portal del SAT.**

## **Obligación de los asesores fiscales y contribuyentes de proporcionar la información para revelar esquemas reportables (1.13)**

IV. La fecha de presentación de la declaración será aquélla en la que el SAT reciba efectivamente la información correspondiente.

El SAT enviará a los contribuyentes vía buzón tributario, el acuse de recibo de la declaración, una copia de la declaración y un certificado donde conste el número de identificación del esquema.

V. En el supuesto de que se modifique la información reportada, se deberá indicar el número de identificación del esquema y la fecha de presentación de la declaración original. Se llenará nuevamente la declaración con los datos correctos, así como los datos generales del declarante, siguiendo el procedimiento establecido en la presente regla.

# OTRAS MODIFICACIONES

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

## No emisión de E.FIRMA (Art. 17-D, quinto párrafo)

El SAT tiene atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente, sin que **hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal.**

# Obligación de habilitar el buzón tributario (Art. 17-K. tercero y cuarto párrafo)

- Se establece la obligación de los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y registrar medios de contacto válidos.
- Para estos efectos, el SAT emitirá reglas de carácter general a fin de establecer el procedimiento para registrar los medios de contacto correspondientes.
- Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes, se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.
- Quien no lo haga, multa de \$ 3,080.00 a \$ 9,250.00 (Art. 86 D)

# Facultad del SAT para restringir sellos digitales (Nuevo artículo 17-H Bis)

1. NO haber presentado la declaración anual un mes después del plazo que tenga el contribuyente.
2. No presentar dos declaraciones de pagos provisionales o definitivas, **consecutivas o no**
3. Durante el proceso administrativo de ejecución no localicen al contribuyente.
4. En el ejercicio de sus facultades, **el contribuyente es no localizado en su domicilio fiscal.**

## **Facultad del SAT para restringir sellos digitales (Nuevo artículo 17-H Bis)**

- 5. Se tenga conocimiento que el contribuyente es una EFOS o realiza operaciones ilícitas. (presuntos)**
- 6. Se tenga conocimiento que el contribuyente es un EFOS definitivo**
- 7. Contribuyentes que no acreditaron la materialización de los bienes y servicios adquiridos y que o hayan corregido su situación fiscal.**
- 8. Discrepancia entre lo declarado y los importes en los CFDI emitidos**

# Facultad del SAT para restringir sellos digitales (Nuevo artículo 17-H Bis)

- A. El contribuyente podrá presentar una aclaración a través del buzón tributario
- B. Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la aclaración el SAT podrá requerir información y documentación que considere necesario
- C. El SAT deberá emitir una resolución a más tardar en 10 días, contados a partir del día siguiente al plazo arriba citado.
- D. Dentro de esos 10 días, el SAT permitirá el uso del certificado de sello digital
- E. La resolución definitiva, se le hará saber al contribuyente a través del buzón tributario.

## **Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada (2.2.15)**

- El SAT emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó, el cual será notificado por buzón tributario.
- Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar la solicitud de aclaración conforme a la **ficha de trámite 296/CFF** “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF”.

## **Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada (2.2.15)**

- En los casos en que no sea posible realizar la notificación por buzón tributario, la misma se realizará por estrados, en términos del artículo 134, fracción III, en relación con el artículo 17-K, último párrafo, ambos del CFF.
- Cuando derivado de la valoración de los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, atención al requerimiento, se determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.

# Inscripción en el RFC (Art. 27)

Se reforma la estructura general del artículo 27 del CFF, en cuatro apartados:

- a) sujetos obligados
- b) Obligaciones
- c) facultades de la autoridad y,
- d) casos especiales.

- También se elimina la salvedad para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.
- Las personas morales tengan la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sus socios o accionistas sean modificados. (Acorde con la LGSM)

# Inscripción en RFC (Art. 27)

- El SAT puede requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC. De no hacerlo multa de \$ 17,280.00 a \$34,570.00. (Misma multa por no asentar el RFC de socios, accionistas y asociados en libro de actas y registro de accionistas)
- Realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales.
- Con estos cambios, el SAT podrá verificar si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet corresponde en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan.

## **Casos en los que la autoridad podrá consultar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales (2.5.23)**

Para efectos de verificar el domicilio fiscal el SAT podrá utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, **para consultar u obtener información que contribuya a determinar la localización y ubicación de los domicilios manifestados** por los contribuyentes en su solicitud de inscripción o avisos de actualización al RFC, información que podrá ser utilizada por la autoridad para actualizar los datos del domicilio fiscal del contribuyente.

# Nueva obligación para contribuyentes (Art. 31-A)

Deberán informar, en base a su contabilidad, las operaciones siguientes:

1. Operaciones financieras derivadas y subyacentes
- 2. Con partes relacionadas**
3. Participación en el capital de sociedades y a cambios de residencia fiscal
4. Las relativas a reorganizaciones o reestructuras corporativas
5. Operaciones con países con sistema de tributación territorial
6. Operaciones de financiamiento y sus intereses
7. Reembolsos de capital y pago de dividendos

Será trimestral, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que concluya el trimestre

# Tercero colaborador fiscal (Art. 69-B Ter)

- Establece incentivar la colaboración de la sociedad en el combate a los presuntos emisores de comprobantes fiscales, que amparan operaciones inexistentes, cuya información podrá ser empleada para substanciar el procedimiento establecido para este tipo de infractores y para motivar las resoluciones de dicho procedimiento.
- Destaca que la identidad de esta figura tendrá carácter de reservada.
- El beneficio que tendrá el tercero colaborador fiscal será que, podrá participar en los sorteos de la lotería fiscal que lleva a cabo la autoridad hacendaria. ¿ustedes lo harán?

## Información y documentación proporcionada por el tercero colaborador fiscal (1.12)

- Para los efectos del artículo 69-B Ter del CFF, el tercero colaborador fiscal **informará a la autoridad fiscal sobre la expedición, enajenación o adquisición de CFDI que amparan operaciones inexistentes, a través del Portal del SAT, debiendo señalar su nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico, así como el nombre, razón o denominación social y clave del RFC del contribuyente cuya información proporciona.**
- La información que proporcione el tercero colaborador fiscal **deberá ser suficiente para acreditar, directa o indirectamente, la ausencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material del contribuyente que se informa** y que llevó a cabo la expedición, enajenación o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, debiendo narrar los hechos con los que explique detalladamente el o los esquemas de operación del contribuyente, y precisando exactamente qué posición ocupa éste con relación a otros contribuyentes involucrados en dicho esquema, indicando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

# NUEVAS MULTAS

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

INFRACCIÓN	ART.	SANCIÓN	ART.
No asentar el RFC en el libro de actas o libro de registro de accionistas	79, VII	De \$ 3,450.00 a \$ 10,380.00	80, V
No anotar o anotar incorrectamente el RFC en escrituras, actas o asambleas	79, VIII	De \$ 17,280.00 a \$ 34,570.00	80, VI
Revelación de esquemas reportables por asesores fiscales	82 A	De \$ 15,000.00 a \$ 20'000,000.00	82 B
Revelación de esquemas reportables por los contribuyentes	82 C	Del 50% al 75% del beneficio (fracción I) De 50,000.00 a 2'000,000.00	82 D
Utilizar un CFDI en una operación inexistente de un EFO definitivo	83, XVIII	Del 50% al 75% del MONTO DE CADA COMPROBANTE	84, XVI

# Plazo de gracias para auto corrección

- Para contribuyentes que no hayan podido demostrar la materialización de un bien o servicio, tienen tres meses a la entrada en vigor de la reforma.
- Artículo Primero Transitorio

# **LEYES VINCULADAS A DELINCUENCIA ORGANIZADA, ENTRE OTRAS CFF. (PUBLICADA EN EL DOF EL 08/11/2019)**

**MATERIAL PREPARADO POR:  
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos legales:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley de Seguridad Nacional

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Fiscal de la Federación, y

Código Penal Federal.

**ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2020**

# Defraudación fiscal equiparada a delincuencia organizada

1. **Deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos** o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes.
2. **Persona física, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia.**
3. **Simule** uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con **perjuicio del fisco federal**. (Importe vigente al día de hoy 7.8 millones de pesos)
4. **La emisión y adquisición de CFDI falsos o que amparen operaciones simuladas o inexistentes.** (Importe vigente al día de hoy 7.8 millones de pesos)
5. Prisión preventiva oficiosa cuando sean calificados.
6. No procederán los acuerdos reparatorios.

# Reforma al Código Fiscal de la Federación

- Fracción III del artículo 113 y 113 Bis (Mayo 2019)
- La fracción III se deroga (EDOS)
- Se reforma el artículo 113 Bis, para quedar de la siguiente manera:
  - **Prisión de 2 a 9 años** al que por sí o por interpósita persona expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. (**EFOS y EDOS, énfasis añadido**)

# Reforma al Código Fiscal de la Federación

- Será sancionado con la misma pena **al que publique o permita, por cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales** que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados
- Se requiere querrela de la SHCP para proceder penalmente por este delito.
- El delito previsto en este artículo y el previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (**Lavado de dinero, énfasis añadido**), **se podrán** perseguir simultáneamente.

- **EN MATERIA DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

- **Mtro. Efrén Valtierra García**

# Reformas a la LISR

- a) Trascendencia de la emisión y entrega del CFDI por arrendamiento en juicios
- b) Aplicación en pagos provisionales las aportaciones a estímulos fiscales en cine y deporte
- c) Mayor importe en estímulos fiscales en arte y libros
- d) Incorporan el estímulo fiscal de PTU en la LISR
- e) Incorporan el estímulo fiscal de la deducción del 25% a empleadores que contratan personal con capacidades diferentes
- f) Ampliación de los beneficios en el sector primario (AGAPES)
- g) Nuevo apartado para regular los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares-

# Reformas a la LIVA

- a) Retención de IVA en la subcontratación (Outsourcing)
- b) Retención de IVA en la prestación de servicios digitales, de consumo final.
- c) Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales
- d) Acto gravado el servicio de transporte de personas prestado por vehículos particulares contratados mediante plataformas tecnológicas.
- e) Definitivo, no aplica la compensación universal
- f) Nuevo capítulo III Bis, marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

## Obligación de emitir CFDI por arrendadores en caso de controversia judicial (Art. 118 LISR y 33 LIVA)

- Estudio UAP 2016: Tasa de evasión de ingresos por arrendamiento de P.F. = 73.5% (0.1% del PIB).
- Reforma: Se adiciona a la Fr. III del Art. 18 LISR un segundo y tercer párrafo.
  - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
  - En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
  - El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
- Se adiciona también en el mismo sentido un 3° párrafo al Art. 33 LIVA

# Constancias de retenciones para Honorarios y Arrendamiento (ISR e IVA)

## ➤ Antecedente LIF 2019 (Art. 16 Fr XII)

- Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de los **artículos 106**, último párrafo y **116**, último párrafo, de la **LISR**, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y **32**, fracción V, de la **LIVA**, podrán **optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.
- Personas Físicas consideran el CFDI así expedido como constancia de retención.
- Lo anterior no libera a la Persona Moral retenedora de sus obligaciones de retención, entero e informativas correspondientes.

## ➤ **Reforma:** Se reforman los últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la LISR, así como 32 Fr. V de la LIVA, para **incluir dicho tratamiento ahora directamente en las leyes correspondientes.**

# Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales

- Artículos 189 (EFICINE) y 203 (EFIDEPORTE).
- Ambos artículos prevén hasta 2019 la posibilidad de aplicar dichos estímulos contra el ISR del ejercicio, pero no contra pagos provisionales.
  - En el caso de EFICINE, vía LIF sí se permite su aplicación contra pagos provisionales.
- Reforma 2020:
  - Se prevé incluir en el texto de la LISR que ambos estímulos puedan ser aplicados contra los pagos provisionales del ejercicio en que se determine el estímulo.
  - En el caso del EFICINE, se incorpora que el estímulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

## Estímulo en enajenación de libros, periódicos y revistas. (Art. 16 LIF)

- **Nuevo estímulo para P.F. y P.M. residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas**, con ingresos totales en el ejercicio inmediato < 6Mdp, si los ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales.
- **Estímulo:** deducción adicional para ISR de un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.
- **RMF 2020: Regla 9.20:** A más tardar el 31 de enero de cada año, a través de buzón tributario o un caso de aclaración a través del Portal del SAT, aviso en el que señalen que aplicarán durante el ejercicio fiscal el estímulo fiscal.

# Inclusión de la PTU pagada en pagos provisionales

- **Art. 9° Fr. I LISR:** En la DAISR las PM pueden disminuir de sus ingresos acumulables sus deducciones autorizadas y la PTU pagada en el ejercicio.
- **Art. 14° LISR:** No establece actualmente que en los pagos provisionales las PM puedan disminuir de su utilidad determinada para el pago provisional la PTU pagada en el ejercicio.
- **Desde 2012 y hasta 2019, vía Ley de Ingresos,** se ha otorgado un estímulo fiscal para que las PM puedan disminuir en sus pagos provisionales la PTU pagada en 8 partes iguales, de mayo a diciembre de cada ejercicio.
  - Art. 16, apartado A, fracción VIII de la LIF para el ejercicio fiscal de 2019.
- **Reforma: Se incorpora al Art. 14 LISR el derecho de las PM a disminuir la PTU pagada de sus pagos provisionales** en los términos que ya señalaba el estímulo de la LIF 2019.

## **Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad**

- En 2019, existieron dos tipos de estímulos relacionados con la contratación de trabajadores con discapacidad, los cuales eran mutuamente excluyentes:
  - LIF Art. 16, Rubro A, Fr. X: Deducción adicional de un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a dichas personas.
  - LISR, Art. 186, primer párrafo: Deducción adicional de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado correspondiente al pago de salarios de dichas personas.
  
- Reforma 2020:
  - El estímulo previsto en la LIF sustituye al del Art. 186 primer párrafo de la LISR.
  - El estímulo antes contemplado en el Art. 186 primer párrafo queda eliminado.
  - El estímulo por contratación de adultos mayores (Art. 86, 2º párrafo, de la LISR) queda igual que en 2019, solo se aclara que el estímulo consiste en una deducción, lo cual antes se aclaraba vía RMF.

## **Estímulo Fiscal para deducción adicional del 25% a empleadores que contraten a personas con discapacidad**

### ➤ Principales reglas del estímulo

- Aplica **tanto a patrones personas físicas como personas morales.**
- Que contraten como asalariados a personas que padezcan **discapacidad** motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, **en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.**
- **Estímulo: Deducción del monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado** a las personas antes señaladas.
- Se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del Art. 96 de la LISR.
- Aplicable **siempre que los patrones obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS** respecto de los citados trabajadores.
- Los patrones deberán **cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la LSS.**

# Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

## ➤ AGAPES en LISR

- Ya se tiene un régimen especial para dichas actividades (Título II, Capítulo VIII, LISR)
- Art. 16 CFF: Hoy día sólo comprenden como parte de su actividad la *“primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.”*

## ➤ Reforma

- **Adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR**, para otorgar una **reducción en el ISR** a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de **comercializar e industrializar productos del sector primario**.

# Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

## ➤ Condiciones

- Que obtengan **al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.**
- Estar constituidas únicamente por **socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros** de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.
- Que hubieran tenido **ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior**, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, **que no hubieran excedido de 5 Mdp**
  - Posibilidad de estimación de ingresos para el primer ejercicio.
  - Cálculo en ejercicio de inicio de actividades en proporción de días. Si la cantidad obtenida excede del monto citado, en el ejercicio siguiente ya no podrá continuar en este régimen.
  - En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan 5 Mdp, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción.

# Ampliación del régimen aplicable al sector primario (Art. 74-B LISR)

- Cálculo del ISR
  - Conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV, **reduciendo el ISR resultante en un 30%**.
- Salido del régimen, no se puede volver.
- Ejercicio de opción para 2020 (Art. 2° Tr. Fr I)
  - Aviso a más tardar el 31/ene/20 al SAT mediante las reglas que al efecto se expidan.
  - Reglas de cambio de régimen respecto a ingresos, deducciones e inventarios al 31/dic/19.
- Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

# RMF 2020 sobre el Art. 74-B LISR

- **RMF 2.5.24. Aviso:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 74-B, segundo párrafo de la LISR, las personas morales que para el ejercicio 2020 opten por aplicar lo dispuesto en el citado precepto, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero del 2020, en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 144/ISR “Aviso para ejercer la opción a que se refiere el artículo 74-B de la LISR”, contenida en el Anexo 1-A.
- Los contribuyentes de reciente creación, así como los que reanuden actividades podrán presentar el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a su inscripción o reanudación de actividades en el padrón del RFC.

# RMF 2020 sobre el Art. 74-B LISR

- **52° Tr RMF 2020:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 74-B de la LISR, hasta en tanto se habiliten en el “Servicio de Declaraciones y Pagos”, la declaración para el pago provisional para personas morales de derecho agrario que industrialicen y comercialicen productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, este se realizará mediante la declaración “R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio”.

# Retenciones como requisito de deducción (Art. 27 Fr. V y VI LISR)

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 27, Fr. V, primer párrafo, LISR	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley <b>y las demás disposiciones fiscales</b> en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
Art. 27, Fr. VI, primer párrafo, LISR	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. <b>Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.</b>

## Limitación a la deducción de intereses (Consideraciones generales)

- Adecuaciones según la **Acción 4 BEPS**.
- **Objetivo particular:** Evitar que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición, limitando para ello el importe que por intereses puedan deducirse.
- Se adiciona entonces al **Art. 28 LISR** (No Deducibles) la **Fr. XXXII**.
- Solo es **aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados** durante el ejercicio que deriven de sus deudas **excedan de 20 Mdp**.
  - **No serán deducibles:** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

# Ejemplos (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

INTERESES NETOS DEL EJERCICIO:		CASO 1	CASO 2
	Total de intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Total de ingresos por intereses acumulados	\$ 5,000,000	\$ 3,000,000
menos	Cantidad señalada en el 1° párrafo de esta fracción	\$ 20,000,000	\$ 20,000,000
Igual a	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000

## UTILIDAD FISCAL AJUSTADA

	Utilidad (pérdida) fiscal del ejercicio	-\$ 80,000,000	\$ 55,000,000
más	Intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
más	Monto total deducido en el ejercicio por concepto de inversiones (Art. 32 LISR)	\$ 10,000,000	\$ 10,000,000
Igual a	Utilidad neta ajustada	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000

## LÍMITE DE INTERESES DEDUCIBLES

	Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000
por	Tasa del 30%	30%	30%
Igual a	Monto máximo de intereses netos que pueden deducirse	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000

## CÁLCULO DE INTERESES NO DEDUCIBLES

	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000
menos	Límite de intereses deducibles	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000
igual a	Intereses no deducibles conforme a esta fracción	\$ 66,000,000	-\$ 25,000,000

## EFFECTO NETO DE INTERESES DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

	Total de intereses devengados	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Intereses no deducibles (Art. 28 Fr XXXII LISR)	\$ 66,000,000	\$ -
igual a	Intereses devengados que sí pueden deducirse	\$ 34,000,000	\$ 25,000,000

# Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

➤ No aplica a:

- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **obras de infraestructura pública**, así como para financiar **construcciones** (incluyendo la adquisición de terrenos en los cuales se vaya a desarrollar la construcción) **ubicadas en territorio nacional**.
- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos**, así como para otros **proyectos de la industria extractiva** y para la **generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua**.
- Los rendimientos de la **deuda pública**.
- Las **empresas productivas del Estado**.
- Los integrantes del **sistema financiero** en la realización de las operaciones propias de su objeto.

# Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

## ➤ Otras consideraciones

- Para efectos de estos cálculos, “... el monto de la **utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto** establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley.”
- Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los **artículos 176 y 177 de la LISR (REFIPRES)**, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.
- Las **ganancias o pérdidas cambiarias** devengadas por la fluctuación de moneda extranjera **no tendrán el tratamiento de intereses para estos cálculos, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.**
- **Tampoco será considerado interés** para efectos de esta fracción, **las contraprestaciones por aceptación de un aval**, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

## ¿Qué pasa con los intereses netos del ejercicio que excedieron el límite? (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)

- El monto de **los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles** de conformidad con esta fracción, **podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo.**
- El monto no deducido en los 10 ejercicios siguientes, será no deducible.
- Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores.
- Para estos efectos, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de la LISR (Pérdidas Fiscales), salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción.
- Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un **registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.**

## **Limitación a la deducción de intereses (Art. 28, Fr. XXXII, LISR)**

- **Nuevo límite de intereses deducibles vs intereses no deducibles por capitalización delgada:** El contribuyente deberá compararlos (Fr. XXXII vs Fr. XXVII) y será no deducible el que resulte mayor.
- **El cálculo** señalado en esta fracción **se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.**
- **Aplicable a intereses devengados a partir de 2020,** con independencia de cuando haya sido contratada la deuda de que se trate (no hay disposición transitoria).

# Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo

- **Objetivo propuesto:** Facilitar el pago del ISR a las **personas físicas que realicen venta de productos al menudeo por catálogo** como vendedores independientes.
- Se propuso la adición del **Art. 76-B** a la LISR, que implicaría un régimen de retención efectuada por las personas morales que venden mercancías a las personas físicas que a su vez las venden por catálogo al menudeo.
- **NO PASÓ LA PROPUESTA.**
- Art. 2º Tr. LISR fracción II:
  - La SHCP podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

## Subcontratación laboral (Breves antecedentes)

- **Reforma fiscal 2017:** Se adicionaron en LISR y LIVA requisitos de intercambio de documentación y copias como requisitos de deducibilidad y acreditamiento.
- Durante 2018 y **hasta julio de 2019**, estuvo vigente un aplicativo en la página del SAT (opcional) para sustituir dicho intercambio de documentación y copias.
- **1° RMRMF 20-ago-19:** Se eliminan las reglas sobre el citado aplicativo.

## 14° Transitorio de la 1° RMRMF

***“Para los efectos de las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Resolución, la información presentada a través del aplicativo “Autorización del contratista para la consulta del CFDI y declaraciones”, se mantendrá en las bases de datos del SAT y podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF.***

***A partir del 1 de agosto de 2019, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”***

# Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 27, Fr. V, LISR: Se deroga** como requisito de DEDUCCIÓN el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

*“Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista **copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.** Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.”*

# Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 5, Fr. II, LIVA: Se deroga** como requisito de ACREDITAMIENTO el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

*“...Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista **copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago...**”*

- **Art. 32, Fr. XVIII, LIVA: Con relación a la DIOT, se deroga lo siguiente:**

*“...Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.”*

# Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- En la LISR y la LIVA se derogan entonces las obligaciones en materia de intercambio de documentación y copias.
  - Pero... artículo 15-C LFT sigue vigente.
  
- A cambio, se adiciona como supuesto de **retención de IVA** (Art. 1-A LIVA) la fracción IV para subcontratación laboral.
  - Propuesta original: retención de todo el IVA.
  - Reforma final: **retención del 6% del valor de la operación.**
  
- Consideraciones adicionales
  - Efecto en acreditamiento del IVA retenido (Art. 5° Fr IV LIVA).
  - La propia fracción IV del artículo 1-A de la LIVA define la “subcontratación” para efectos de la retención aplicable.

## Retención de IVA en subcontratación laboral (Reforma 2020)

*“Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

*I a III...*

***IV: Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le de a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% de la valor de la contraprestación efectivamente pagada.”***

# 50° Transitorio RMF 2020

- Para los efectos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA en vigor el 1/ene/20, los contribuyentes estarán obligados a efectuar la retención del 6% del valor de las contraprestaciones que sean efectivamente pagadas a partir del ejercicio 2020.
- Los contribuyentes que hayan emitido los CFDI's de las contraprestaciones antes del 1/ene/20, podrán aplicar las disposiciones vigentes en 2019, siempre que el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

# Plataformas informáticas (Resumen ISR e IVA)

	<b>Intermediario</b>	<b>Prestador Directo</b>
Ejemplo	UBER	NETFLIX
Reforma ISR	SI (oferente)	N/A
Reforma IVA	SI (intermediario y oferente)	SI (plataforma)
Entrada en Vigor	1/jun/20	1/jun/20
Reglas SAT a mas tardar	31/ene/20 (Capítulo 12 RMF)	31/ene/20 (Capítulo 12 RMF)
Régimen de retención al oferente (intermediario obligado a retener)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ISR (3 tablas dependiendo de la actividad realizada)</li> <li>• IVA (50% del IVA)</li> <li>• Obligaciones para PM retenedoras residentes en el extranjero y para oferentes</li> </ul>	N/A
Opción de considerar retención como definitiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tanto en ISR como en IVA, con ingresos &lt; 300,000.</li> <li>• Permanencia de opción: 5 años.</li> <li>• Aviso al SAT para ejercer opción.</li> </ul>	N/A

## **Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas**

- Reestructuración del Capítulo II del Título IV en 3 secciones:
  - I. Régimen General (Actividad Profesional y Actividad Empresarial)
  - II. RIF's
  - III. **Nueva Sección: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” (Arts. 113-A, 113-B y 113-C)**
  
- Nueva Sección: para modelos de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.
  
- BEPS: Acción 1. Regulación de la economía digital
  - Antecedente: RMF 2019 (3.11.12)

**Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas**

➤ **Art. 111. Se adiciona una fracción VI como supuesto de Personas Físicas que **no pueden tributar en el RIF:****

*VI. “Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.”*

## **Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas**

- ¿Qué es un modelo de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital?
  
- Participantes:
  1. **Prestadores de servicios (o enajenantes de bienes)** que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias.
  2. **Usuarios** de dichos servicios.
  3. **Intermediarios que a través de una plataforma en línea** conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

## **Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)**

- **Sujeto contribuyente:** Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA:

***“Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.*”**

***No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.”***

## **Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)**

- **Objeto:** Los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- **Obligado a retener y enterar:** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

## Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

- **Base.** El total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.
- **Tasas.** Dependen de la actividad que realice la persona física:
  1. Prestación de **servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes**

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

## Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)

### 2. Prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5

### 3. Enajenación de bienes y prestación de servicios

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

*Las cantidades establecidas en las tablas se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de la LISR (Art. 2° Tr., Fr. VIII, LISR)*

## **Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas (Art. 113-A)**

- Pagos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de los bienes
  - Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el **total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos** recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, **aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos**, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

## Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

- I. Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.
  - Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.
  - Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.
  
- II. Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR.

## **Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)**

### **Obligaciones de quienes ejerzan la opción**

- a. No podrán hacer las deducciones** que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.
- b. Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares**, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

## Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

### Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- c. Deberán **expedir comprobantes fiscales** que acrediten los ingresos que perciban, **en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente** a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
  - Se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
  
- d. Deberán **presentar ante el SAT**, en los términos y condiciones el propio SAT emita, un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en los términos de esta Sección sean consideradas como definitivas. Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.
  - Quienes ya estén recibiendo ingresos de este tipo tienen hasta el 30/jun/20 para presentar el aviso (Art. 2° Tr., Fr. VI, LISR)

## Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

### Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- Adicionalmente, **las personas físicas que tributen en esta sección (ejerzan o no la opción descrita) deberán proporcionar** a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, **la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.**

# Art. 18-J, Fr. III, de la LIVA

- III. Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:
- a) Nombre completo o razón social.
  - b) Clave en el RFC.
  - c) CURP.
  - d) Domicilio fiscal.
  - e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
  - f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
  - g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble

## Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

### Permanencia de la opción

- Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- **Cuando** el contribuyente **deje de estar en los supuestos** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **cesará el ejercicio de la opción** prevista en el presente artículo **y no podrá volver a ejercerla.**

# Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- I. En el caso de **residentes en el extranjero sin establecimiento permanente** en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del Art. 18-D e inciso d) Fr II del Art. 18-J de la LIVA.
  - **Inscribirse al RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
  - **Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
  - **Tramitar su firma electrónica avanzada.**
  - **Inscribirse al RFC como retenedoras.**

# Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.**
- Art. 2° Tr. Fr. VII LISR: Los residentes en el extranjero, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, **podrán durante 2020 expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se realiza la retención.

# Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- III. **Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.
  
- IV. **Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR**, mediante **declaración a más tardar el día 17** del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
  - Cuando los **contribuyentes no proporcionen su RFC** en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, **la retención será del 20% del ingreso**.
  
- V. Conservar como parte de su contabilidad la **documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero** del ISR correspondiente.

*Se emitirán reglas por el SAT para cumplir estas últimas 3 fracciones*

## Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- Entrada en vigor (Art. 2° Tr. Fracción III, IV y V, LISR):
  - A partir del **1 de junio de 2020**
  - El SAT emitirá las **reglas de carácter general respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020.**
  - **Las P.F. que ya se encuentren tributando en el RIF**, y que se ubiquen a partir del 1 de enero de 2020 en lo dispuesto en la fracción VI del Art. 111 de la LISR, deberán seguir pagando su impuesto como RIF hasta que la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR entre en vigor.
  - **Las P.F. que inicien este tipo de actividades** a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, tributarán mientras tanto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

# Regulación de la economía digital en IVA

- Recomendaciones de la OCDE.
  - Más de 50 países ya tienen actualmente regulación de IVA en materia de economía digital.
  
- Proveedores de servicios digitales: Nacionales vs Extranjeros.
  - Prestación de servicios en territorio nacional (Art. 16 LIVA) “...*cuando en territorio nacional se lleva a cabo el servicio, total o parcialmente, por un **residente en el país.***”
  - Importación de servicios (Art. 24 Fr V LIVA): “*El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Art. 14 de la LIVA, cuando se presten por **no residentes en el país.***”
  
- Reforma 2020
  - Adición del Art. 1-A Bis.
  - Adición al Art. 16 LIVA para definir cuando la prestación de servicios digitales se da en territorio nacional.
  - Adición del Capítulo III-Bis a la LIVA.

# Regulación de la economía digital en IVA

- Servicios materia del capítulo III-Bis (exposición de motivos)
  - Descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.
  - Ejemplo de lo anterior son los servicios de “streaming” de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros.
  - También quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.
  - Servicios prestados en el marco de la “economía colaborativa” (servicios digitales de intermediación).
  
- Características de dichos servicios (exposición de motivos)
  - Consumo final en hogares o de carácter individual.
  - Se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet,
  - Están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio.

# Regulación de la economía digital en IVA

- No se incluyen servicios cómo... (exposición de motivos)
  - Servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en **donde el producto resultante pueda transmitirse por Internet**, toda vez que, si bien es cierto se trata del envío por Internet de un contenido digital, **por ejemplo a través del correo electrónico**, también lo es que en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.
  - **Servicios proporcionados a empresas**, como son el mantenimiento de programas y equipos en línea, servicios de software, alojamiento de sitios informáticos en Internet, consulta de bases de datos, etc.

# Regulación de la economía digital en IVA. Intermediarios residentes en México

## ➤ Adición del Art. 1-A Bis

- **Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA.**
- **Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de dichos contribuyentes, deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.**

## Definición de cuándo los servicios digitales se prestan en territorio nacional

- *Adición de un cuarto párrafo al Art. 16 LIVA para prever un nuevo supuesto de prestación de servicios en territorio nacional:*

***“Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.”***

# Nuevo Capítulo III-Bis: De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

## ➤ Sección I: Disposiciones generales

- Art. 18-B: **Definición** de servicio digital
- Art. 18-C: Supuestos de **receptor del servicio en territorio nacional**
- Art. 18-D: **Obligaciones de los residentes en el extranjero** que proporcionen servicios digitales
- Art. 18-E: **No constitución de establecimiento** permanente
- Art. 18-F: **Posible acreditamiento** del IVA trasladado
- Art. 18-G: **Sanciones** para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales
- Art. 18-H: Separación, en su caso, de los servicios digitales.
- Art. 18-I: **Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos**

## ➤ Sección II: De los servicios digitales de intermediación entre terceros

- Art. 18-J: **Obligaciones de los intermediarios** residentes en el extranjero
- Art. 18-K: Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado.
- Art. 18-L: **Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos** en el ejercicio inmediato anterior.
- Art. 18-M: **Reglas para el ejercicio de la opción** a que se refiere el Art. 18-L

# Art. 18-B Definición de servicio digital

➤ Se consideran **únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan**, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, **siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:**

- I. La **descarga o acceso a** imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

**No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.**

# Art. 18-B Definición de servicio digital

- II. Los de **intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.**

**No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.**

- III. Clubes en línea y páginas de citas.

- IV. La **enseñanza a distancia** o de test o ejercicios.

## **Art. 18-C. Supuestos de receptor del servicio en territorio nacional**

- I. Que el **receptor haya manifestado** al prestador del servicio un **domicilio ubicado en territorio nacional**.
- II. Que el receptor del servicio realice el **pago** al prestador del servicio **mediante un intermediario ubicado en territorio nacional**.
- III. Que la **dirección IP** que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México**.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestado del servicio un **número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México**.

## **Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales**

- I. Inscribirse en el RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El SAT dará a conocer la lista de residentes en el extranjero que se hayan inscrito.
- II. Ofertar y cobrar**, junto con el precio de sus servicios digitales, **el IVA correspondiente en forma expresa y por separado.**
- III. Proporcionar en forma trimestral** (día 17 de abril, julio, octubre y enero) **al SAT la siguiente información:**
  - Número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificados por tipo de servicio u operación y su precio, así como el número de receptores mencionados, además de mantener los registros base de la información presentada.

## **Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales**

- IV. Calcular mensualmente el IVA**, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones cobradas en dicho mes, **efectuando su pago** mediante declaración electrónica **a mas tardar el día 17** del mes inmediato siguiente.
- V. Emitir y enviar electrónicamente a sus receptores los comprobantes** correspondientes al pago de sus contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, **cuando así lo solicite el receptor de los servicios**. Dichos comprobantes deberán permitir la identificación del prestador del servicio y del receptor.
- VI. Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada.**

*El SAT deberá emitir las reglas para el cumplimiento de estas obligaciones a mas tardar el 31/ene/20 (Art. 4° Tr. Fr II LIVA)*

## Art. 18-F. Posible acreditamiento del IVA trasladado

- ***“Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.”***

## **Art. 18-G. Sanciones para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales**

- Omisiones sancionables
  1. En el pago del impuesto,
  2. En el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar, y
  3. En la presentación de las declaraciones de pago e informativas,
  
- Referidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de la LIVA.

## **Art. 18-H. Separación, en su caso, de los servicios digitales**

- Cuando los servicios digitales a que se refiere el Art. 18-B se presten conjuntamente con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el IVA solo se calculará aplicando la tasa del 16% a los servicios que sí estén previstos en el artículo 18-B.
- Lo anterior siempre que en el comprobante respectivo se separen dichos servicios y las contraprestaciones correspondientes a cada uno de ellos correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado de forma conjunta.
  - Si no se hace la separación, se considerará el 70% de la contraprestación sujeta a IVA en términos del artículo 18-B.

## **Art. 18-I. Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos**

- ***“Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.”***

## **Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero**

Los **residentes en el extranjero** sin establecimiento en México **que proporcionen los servicios** a que se refiere la **fracción II del artículo 18-B de la LIVA**, que operen **como intermediarios** en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, **estarán obligados a lo siguiente:**

- I. Publicar** en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, **en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio** en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

## Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- II. **Cuando cobren el precio y el IVA** correspondiente a las operaciones de intermediación **por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:**
- a) **Retener** a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, **el 50% del IVA cobrado. Cuando dichas personas físicas no proporcionen su RFC al intermediario, la retención será del 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.**
  - b) **Enterar la retención** mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
  - c) **Expedir** a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención **un CFDI de Retenciones e información de pagos**, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
  - d) **Inscribirse en el RFC como personas retenedoras.**

\* Obligaciones de incisos b), c) y d) conforme a las reglas que expida el SAT.

## **Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero**

**III. Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes** enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, **en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:**

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) CURP.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información, excepto por el inciso f), tendrán que proporcionársela sus clientes.

## **Art. 18-K. Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado**

- **Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J (intermediarios), deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.**

## **Art. 18-L. Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos**

- Los contribuyentes **personas físicas** que hubieren obtenido **ingresos hasta por un monto de \$300,000 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación** de las personas a que se refiere el artículo 18-J, **podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M**, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido.
  - Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a 12 meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

## **Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L**

- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L, **podrán optar por considerar la retención** que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J **como definitiva**, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención **por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación**.
- Los contribuyentes mencionados **también podrán ejercer la opción cuando** por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, **el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente**, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

## Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Quienes ejerzan la opción:
  - I. **Deberán inscribirse en el RFC.**
  - II. **No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna** por sus gastos e inversiones respecto del IVA calculado con la tasa del 8%.
  - III. **Conservarán el CFDI de retenciones e información** de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del IVA.
  - IV. **Expedirán el CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.**
  - V. Presentarán un **aviso de opción ante el SAT**, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA..
  - VI. **Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.**
  
- **Ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante el período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L, cesará el ejercicio de la opción y no podrá volver a ejercerla.

# Entrada en vigor de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. I: Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la LIVA entrarán en vigor el **1 de junio de 2020**.
  - Entrada en vigor propuesta original: 1 de abril de 2020.
- Fr. II: El **SAT deberá emitir las reglas de carácter general** para la aplicación del Capítulo III-Bis a más tardar el **31 de enero de 2020**.
- Fr. III: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la LIVA, **los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.**

# Entrada en vigor de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. IV: Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 18-M, fracción V de la LIVA**, (aviso al SAT de los contribuyentes) **los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades** celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, **deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.**
- Fr. V: Con relación al Art. 18-J, Fr. II, inciso c) de la LIVA, **durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el Art. 18-B, Fr. II, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros datos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se retiene el IVA.

# RMF 2020 plataformas digitales

- Se crea el Título 12 en la RMF 2020: “De la prestación de servicios digitales”, dividido en 3 capítulos:
  - Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
  - Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros.
  - Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios o conceden hospedaje mediante el uso de plataformas tecnológicas.
  
- Dicho Título 12 y las fichas de trámite 1/PLT a 5/PLT, contenidas en el Anexo 1-A, entrarán en vigor a partir del 1 de junio de 2020.
  
- Reglas 3.11.12 a 3.11.18 de la RMF 2019, pasan a ser las reglas 3.11.11. a 3.11.17 de la RMF 2020, y estarán vigentes del 1 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2020.

# RMF 2020 plataformas digitales

## ➤ Nuevas fichas de trámite:

- 1/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
- 2/PLT Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
- 3/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación.
- 4/PLT Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para plataformas que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros.
- 5/PLT Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR.

## ➤ El SAT publicará un complemento de CFDI denominado “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que deberán utilizar las Plataformas Tecnológicas que presten servicios de intermediación y que estén obligadas a efectuar retenciones de ISR e IVA.

- Durante 2020 podrán expedirse archivos electrónicos en formato PDF conforme a la regla 12.2.4.

## **Modificación de diversas disposiciones relativas a retenciones de IVA por nuevo régimen de economía digital**

- Al establecerse el esquema de retenciones del artículo 18-J, fracción II, inciso a), se modifican diversas disposiciones de la LIVA que tienen que ver con el tratamiento de las retenciones de IVA, sólo para incluir esta nueva retención.
- Art. 1, 3° párrafo
  - Art. 5° fracción IV
  - Art. 7, último párrafo
  - Art. 8, último párrafo

# Eliminación de compensación de IVA

## ➤ Antecedentes:

- LIF 2019 (Art. 25 Fr. VI)
  - Eliminación de la “compensación universal”
  - Únicas opciones para saldos a favor de IVA: Acreditamiento o Devolución.
- RMF 2019 (30-abr-19). Eliminación del criterio normativo 25/IVA/N que permitía la compensación de IVA vs IVA en ciertos casos.
- Segunda Sala de la SCJN resuelve que la eliminación de la compensación universal no viola garantías constitucionales (13/Nov/19).

## ➤ Reforma:

- Se modifican tanto el CFF (Art. 22) como la LIVA (Art. 6) para que el texto previsto en la LIF 2019 quede a partir del 1 de enero de 2020 como parte integrante del CFF y la LIVA.

# Eliminación de compensación de IVA

Disposición	Hasta 2019 (Aunque ya se había modificado vía LIF 2019)	A partir de 2020
<p>Art. 6 LIVA primer y segundo párrafo</p>	<p>“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.</p> <p>Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”</p>	<p>“Cuando en la declaración de pago resulte <b>saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución.</b> Cuando se solicite <b>la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.</b></p> <p><b>Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”</b></p>

# Nuevas exenciones para donatarias

- Adición de la Fr. X al artículo 9 de la LIVA (**enajenaciones exentas**)
  - X. *“La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*
- Adición de la Fr. VII al artículo 15 de la LIVA (**prestaciones de servicios exentas**)
  - VII. *“Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*
- Adición de la Fr. I al artículo 20 de la LIVA (**uso o goce temporal exento**)
  - I. *“Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*

La propuesta original solo incluía exentar la enajenación de bienes y la prestación de servicios que realizaran las donatarias del Art. 79 Fr. VI LISR.

# Precisión a la exención de transporte público de personas

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 15 Fr V LIVA	“El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.”	“El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. <b>No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.</b> ”

# • **CONSIDERACIONES FINALES**

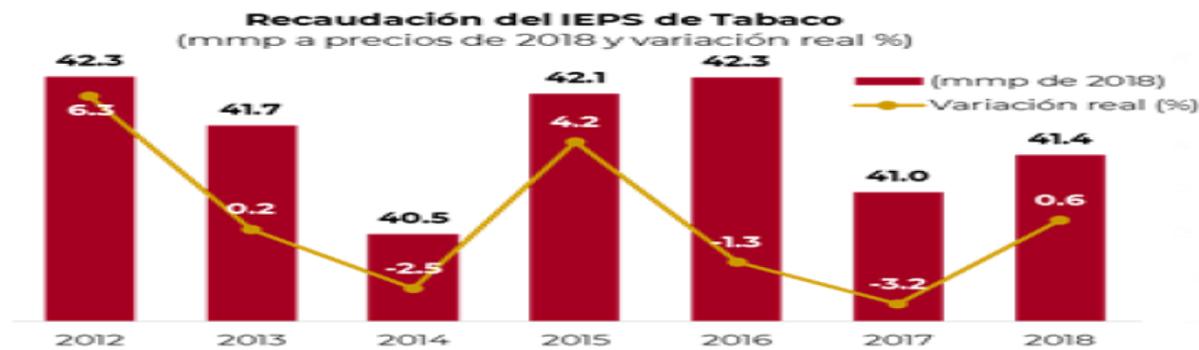
- **L.C. Penélope Castro Valdez**

# Arts. 2 y 2-A

- Actualización de las cuotas de combustibles automotrices.
- Homologar el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles



- Conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tiene el hábito de fumar.



# Actualización anual e incremento de la cuota en tabacos labrados.

- Se actualiza la cuota vigente de tabacos labrados a partir del 1 de enero de 2020 a **\$0.4980 por cigarro** (9.96 pesos por cajetilla de 20 unidades).
- La actualización de la cuota específica evita que las personas trasladen su consumo de cigarros caros a baratos.
- La cuota permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.
- Se estima que incrementar la cuota específica del IEPS a los cigarros, implicará una recaudación adicional en flujo de 4,917.8 mdp de 2020.



# Modificar la Definición de bebidas energizantes

- De acuerdo con la Ley del IEPS, se entiende por bebidas energizantes, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.
- El impuesto se introdujo con el fin de desincentivar su consumo, debido a que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito.
- Estos productos también están sujetos al IEPS de bebidas saborizadas (1.17 pesos por litro) cuando contengan azúcares añadidos.
- En los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 millones de pesos (mdp) en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

# • Impuestos Locales

COFiDE

- Las **bebidas alcohólicas** tendrán un **impuesto de 4.5%** de su precio a partir de 2020.
- Esto comprende desde el rompopo hasta el tequila, pues se incluyen en este concepto aquellas bebidas con un porcentaje de 3% a 55% de alcohol; sin embargo, **se deja afuera a la cerveza y al aguamiel**, así como a las bebidas derivadas como el **pulque**.
- "(Este impuesto servirá) como herramienta correctiva de comportamientos nocivos y, al mismo tiempo, contribuye a la generación de recursos para financiar servicios de salud, educación, rehabilitación y culturales", indica la propuesta de Ley de Ingresos ya avalada.

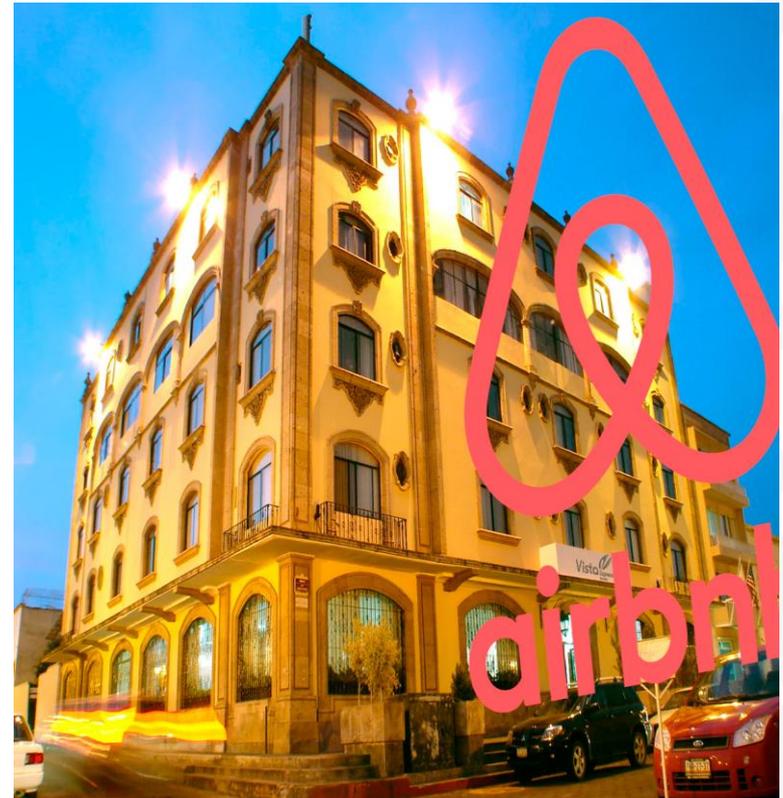


- Los **juegos con apuestas** tendrán un **impuesto de 10%** sobre el monto de la apuesta que realice el jugador. El permisionario será el recaudador de ese gravamen y tendrá que entregar esos impuestos cada mes, de forma separada al Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.
- Al mismo tiempo, este último impuesto se modifica para que **quienes organicen loterías, rifas o sorteos** deban pagar **13% de impuestos**.
- En la capital hay al menos **35 sitios de apuestas establecidos**, con 379 salas, de acuerdo con el registro hasta julio de 2019 de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación (Segob).



- La tenencia que se aplica en la ciudad **se igualará a la del Estado de México** para vehículos particulares, pasando de un esquema de tarifa diferenciada a una tasa única de **3% del valor del vehículo**.
- Se busca que esto aplique a vehículos de hasta 15 pasajeros y motocicletas, en **modelos posteriores a 2001**.
- Para **2020 se mantendrá el 100% del subsidio** a la tenencia para vehículos cuyo valor en la factura no exceda los **250,000 pesos**, siempre que se encuentren al corriente en el pago del impuesto y de los derechos de refrendo del año en curso.
- La Secretaría de Movilidad prevé implementar una nueva forma de registro de vehículos, incluyendo a los eléctricos y a las motocicletas. Se podrá realizar el **alta del vehículo vía electrónica** en las propias agencias donde se venda; al mismo tiempo, se realizará el pago de tenencia y refrendo.

- Los **hoteles** y demás negocios que presten servicios de hospedaje tendrán un incremento en el impuesto que deben pagar al gobierno capitalino, que subirá del actual 3% a **3.5%**, de acuerdo con la reforma al Código Fiscal.
- Además, **aplicaciones de hospedaje** como **Airbnb** no se salvarán y deberán pagar un **impuesto de 5%**, pues, según se argumenta, estas empresas no “pagan” otro tipo de gravámenes como predial o servicio de agua, ni aquellos con los que deben registrarse hoteles, moteles y hostales.



**plataformasTecnologicas:DetallesDelServicio**

1..∞

Nodo requerido para detallar la información de los tipos de servicios realizados por personas físicas utilizando plataformas tecnológicas.

**attributes**

**FormaPagoServ**

Atributo requerido para expresar la clave de la forma de pago con la que se liquida el servicio.

**TipoDeServ**

Atributo requerido para expresar la clave del tipo de servicio prestado.

**SubTipServ**

Atributo condicional para identificar el subtipo del servicio prestado.

**RFCterceroAutorizado**

Atributo opcional para registrar el RFC del tercero autorizado como personal de apoyo, por quien está registrado en la plataforma tecnológica para prestar servicios.

**FechaServ**

Atributo requerido para expresar la fecha en la que se prestó el servicio.

**PrecioServSinIVA**

Atributo requerido para expresar el precio del servicio (sin incluir IVA).

#### montoTotOperacion

El valor de este atributo debe ser igual al valor registrado en el atributo MonTotServSIVA.

#### montoTotGrav

El valor de este atributo debe ser igual al valor del atributo montoTotOperacion.

#### montoTotExent

El valor de este atributo siempre debe ser 0.00.

#### montoTotRet

El valor de este atributo debe ser igual a la suma de los atributos montoRet del nodo ImpRetenidos.

#### ImpRetenidos

Sólo deben existir 1 nodo de ImpRetenidos para cada tipo de impuesto ISR (01) e IVA (02).

**plataformasTecnologicas:ComisionDelServicio**

Nodo requerido para detallar la información de la comisión pagada por el uso de plataformas tecnológicas por cada servicio relacionado.

**attributes**

**Base**

Atributo opcional para registrar la base de la comisión del servicio de la plataforma, pagadas por personas físicas utilizando plataformas tecnológicas.

**Porcentaje**

Atributo opcional para detallar el valor del porcentaje cobrado por la comisión del uso del servicio de las plataformas tecnológicas.

**Importe**

Atributo requerido para detallar el valor importe cobrado por la comisión del uso del servicio de las plataformas tecnológicas.

**Pago de contribuciones y en su caso entero de las retenciones de residentes en el extranjero que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA**

- 12.1.7.** Para los efectos de los artículos 20, primer párrafo del CFF, 113-C, primer párrafo, fracción IV de la Ley del ISR, 18-D, primer párrafo, fracción IV y 18-J, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que proporcionen servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA, podrán realizar el pago de las contribuciones que correspondan de conformidad con los artículos mencionados en la moneda del país de que se trate, en las cuentas de la Tesorería de la Federación habilitadas en el extranjero, que dé a conocer el SAT en su portal de Internet.

Para determinar las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 20, tercer párrafo del CFF, en el caso de pagos realizados en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de otras divisas se deberá observar lo dispuesto en el sexto párrafo del citado artículo 20 del CFF.

*CFF 20, LISR 113-C, LIVA 18-B, 18-D, 18-J*

**Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA**

- 12.3.3.** Para los efectos de los artículos 113-B, segundo párrafo inciso d) de la Ley del ISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 6/PLT "Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR", contenida en el Anexo 1-A.

Para el pre llenado de tu declaración anual, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con la siguiente información:

- Pagos provisionales y entero de retenciones con fecha de corte:  
06/12/2019
- CFDI's de nómina con fecha de corte: 30/11/2019

ACEPTAR

## ISR personas morales

INSTRUCCIONES

RESUMEN

ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN

GUARDAR

**Ingresos** 3

Deducciones autorizadas

Determinación

Pago

Datos adicionales

*Los campos marcados con asterisco (\*) son obligatorios*

\*Ingresos nominales ?

7,368,897 !

DETALLAR

Anticipos de clientes de ejercicios anteriores

(-)

\*Ajuste anual por inflación

(+)

 !

CAPTURAR

Ingresos no manifestados anteriormente

(+)

\*¿Obtuviste ingresos en el extranjero? ?

Selecciona !

**Total de ingresos acumulables**

(=)

7,368,897

# Ingresos de pagos provisionales

Ingresos nominales

INSTRUCCIONES

Detalle

Ingresos de pagos provisionales

Periodo	Total de ingresos
Enero	1,900,000
Febrero	1,750,500
Marzo	2,990,000
Abril	1,650,500
Mayo	3,900,200
Junio	2,650,950
Julio	1,200,150
Agosto	3,000,000
Septiembre	2,050,000
Octubre	1,450,000
Noviembre	2,650,500
<b>Total</b>	<b>25,192,800</b>

CERRAR



# Comprobantes de nómina

Sueldos, salarios y asimilados

INSTRUCCIONES

**Datos del retenedor (comprobantes de pago de nómina)**

	Importe	Núm. de trabajadores				
Total de nómina	1,933,402	8				
	Importe	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores	
Sueldos y salarios	1,933,402	92,909	93,467	(558)	8	
Asimilados a salarios	0	0	0	0	0	

**Determinación de la nómina a deducir**

*Nómina por sueldos y salarios		1,933,402	<a href="#">VER DETALLE</a>
*Total de nómina exenta	(-)	1,098,783	
<input type="text" value="Monto deducible al 53% (Pagos que son ingresos exentos para el tr"/>		582,355	
*PTU exenta		0	
*PTU gravada		0	
*Total PTU		0	
*Nómina no deducible por sueldos y salarios	(-)	0	
<b>*Total de nómina a deducir por sueldos y salarios</b>	<b>(=)</b>	<b>1,416,974</b>	
Nómina por asimilados a salarios		0	<a href="#">VER DETALLE</a>
*Nómina no deducible por asimilados a salarios	(-)		
<b>Total de nómina a deducir por asimilados a salarios</b>	<b>(+)</b>	<b>0</b>	
<b>*Total de nómina a deducir por sueldos y salarios</b>		<b>1,416,974</b>	
<b>Total de nómina a deducir por asimilados a salarios</b>	<b>(+)</b>	<b>0</b>	
<b>*Total de nómina a deducir</b>	<b>(=)</b>	<b>1,416,974</b>	
*Nómina de mano de obra directa de fabricación	(-)	0	
*Nómina de mano de obra indirecta de fabricación	(-)	0	
<b>*Sueldos, salarios y asimilados a deducir</b>	<b>(=)</b>	<b>1,416,974</b>	



# Regla 2.7.5.7 Correcciones y ajustes a la nómina

- Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión, podrán por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 29 de febrero de 2020 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.
- El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2019 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2019 en que se realizó el pago asociado al comprobante.
- La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que en su caso procedan.



## ¿Cuándo utilizar la clave “101” del catálogo de Deducciones?

- De acuerdo con la revisión hecha directamente con la gente del SAT, al realizar el cálculo anual del ejercicio, la deducción con el impuesto a cargo del trabajador debe tener la Clave “002 ISR”. La nueva Clave “101” es para el caso de tener que retener ISR de un Ejercicio “X” durante el siguiente Ejercicio “Y”. Por ejemplo, si a un empleado se le debe retener ISR correspondiente al Ejercicio 2018 durante el Ejercicio 2019, se debe asignar la Clave “101” al ISR del 2018, y mantener la Clave “002” al ISR del 2019, que sería el Ejercicio en curso. Es decir, la Clave “101” ayuda a distinguir los impuestos de los dos Ejercicios de tal manera que la autoridad no acumule ambos ISR como si fueran de un mismo Ejercicio.

# Ajustes al complemento de nómina Ver. 1.2 B

- c\_TipoDeducción, se adiciona la clave derivado de la actualización a la Guía de llenado de nómina:
  - 107 Ajuste al Subsidio Causado.
- c\_TipoOtroPago, se adicionan las claves derivado de la actualización a la Guía de llenado de nómina:
  - 006 Alimentos en bienes (Servicios de comedor y comida) Art 94 último párrafo LISR
  - 007 ISR ajustado por subsidio
  - 008 Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica sólo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)
- c\_TipoIncapacidad, se adiciona la clave derivado de la publicación de la nueva licencia laboral:
  - 04 Licencia por cuidados médicos de hijos diagnosticados con cáncer.
- c\_TipoPercepción, se modifica la descripción derivado de la actualización a la Guía de llenado de nómina.
  - Antes: Alimentación
  - Ahora: Alimentación diferentes a los establecidos en el Art 94 último párrafo LISR
- c\_TipoRegimen, se modifica la descripción derivado de la revisión a las validaciones del complemento:
  - Antes: Sueldos.
  - Ahora: Sueldos (Incluye ingresos señalados en la fracción I del artículo 94 de LISR)

## Cálculo mensual correspondiente

	Concepto	Cálculo
	Ingreso acumulable	7,399.90
(-)	Límite inferior	4,910.19
		2,489.71
(*)	% Excedente	10.88%
		270.88
(+)	Cuota Fija	288.33
(=)	ISR Directo	559.21
(-)	Subsidio causado	0.00
(=)	<b>ISR a retener</b>	<b>559.21</b>

**Criterio Sugerido:** *Ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se entregó en efectivo y no correspondía.*

Cve SAT	Tipo Concepto	Concepto	Quin 1	Ultima Quincena Ajuste	Resumen
		Dias Trabajados	15.00	15.00	
		Salario Diario	166.66	166.66	
		Ingreso Ordinario	2,499.90	2,499.90	
Varias	Percepción	Ingreso ExtraOrdinario		2,400.10	
Varias	Percepción	Ingreso Gravado Acumulable	2,499.90	4,900.00	7,399.90
		ISR Directo	150.66	559.21	559.21
NA	Nodo	Sub Causado	160.30	0.00	0.00
002	Deducción	ISR a Retener	0.00	559.21	559.21
002	Otros Pagos	Sub a Entregar	9.64	0.00	0.00
107	Deducción	Ajuste al Subsidio Causado		160.30	
007	Otros Pagos	ISR Ajustado por Subsidio		150.66	
<b>Ingreso Neto</b>			<b>2,509.54</b>	<b>4,331.15</b>	<b>6,840.69</b>

6,840.69

SI coinciden

Resumen

002 Deducción	ISR a retener	559.21
107 Deducción	Ajuste al Subsidio Causado	160.30
007 Otros Pagos	ISR ajustado por Subsidio	150.66
002 Otros Pagos	Subsidio a entregar	9.64
<b>Total Retenido</b>		<b>559.21</b>



## Etapa 1: Colaboración con la UIF

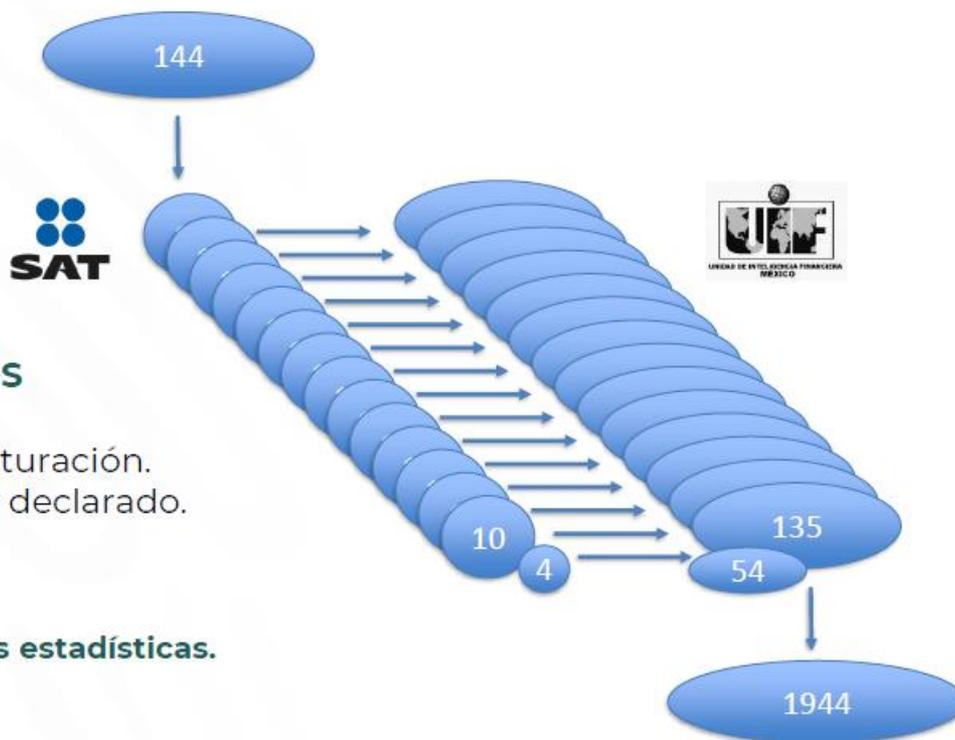
### PORCIÓN DEL UNIVERSO DE FACTURERAS

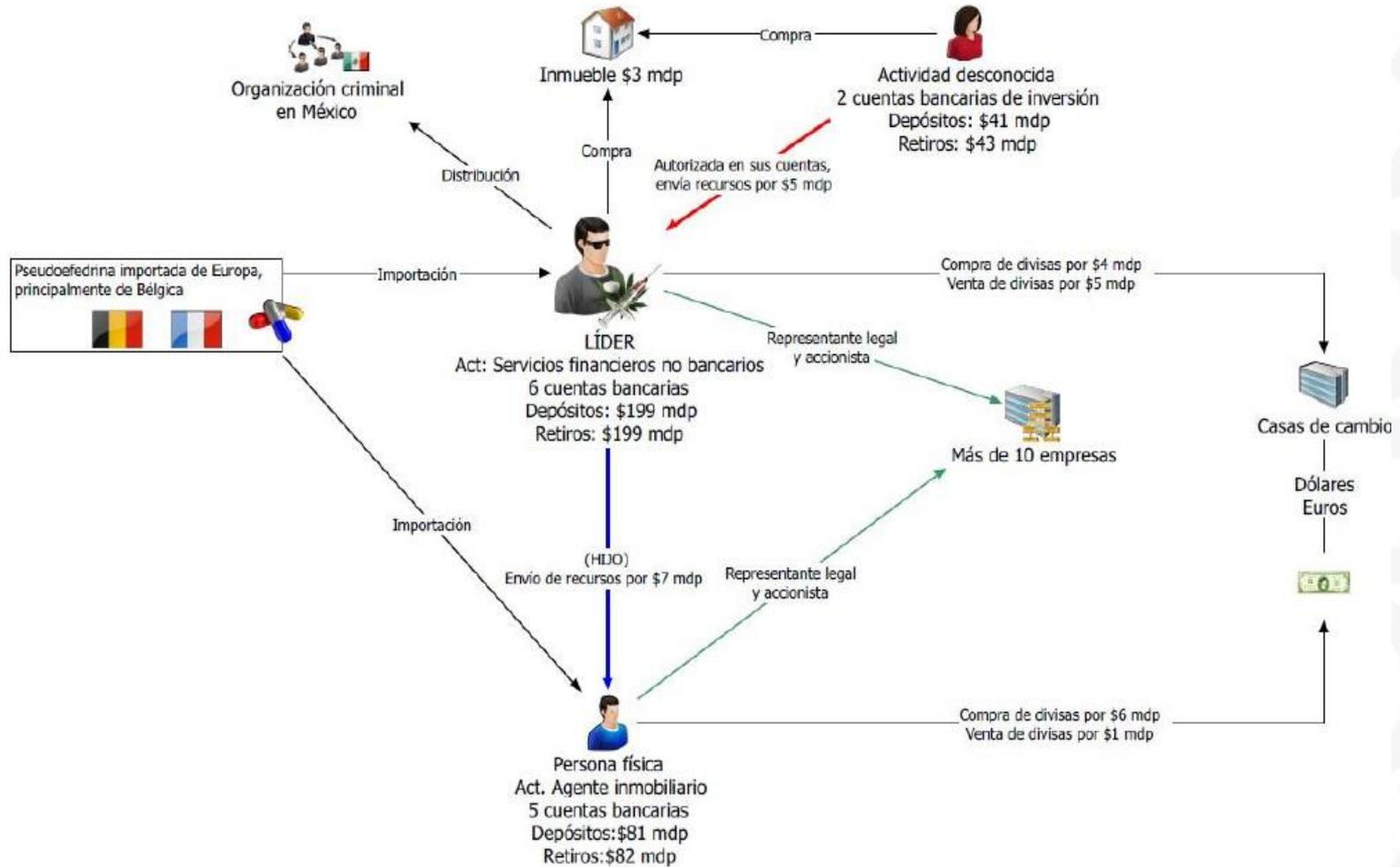
UIF detectó un potencial (según muestra) de 13.5 casos relacionados por cada 1 enviado por el SAT

#### MODELO Y SELECCIÓN DE CASOS

- Empresas de nueva creación.
- Incremento exponencial en la facturación.
- Incongruencias entre facturado y declarado.
- Otra información confidencial.

Se amplía el modelo y se disparan las estadísticas.





- **Cuanta más sabiduría tengo, mayor es mi desconsuelo; aumentar el conocimiento solo trae más dolor.**
- **Eclesiastés 1:18 NTV**
- **Gracias.**



**COFIDE**® CAPACITACIÓN  
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

# Muchas Gracias por su Asistencia

01(55) 4630.4646  
[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)